Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1210/2025

///la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúnen los señores jueces de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal doctores Carlos Alberto Mahiques, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Secretario Actuante, para resolver en la causa **FLP 8409/2024/3/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: **"Gómez, Eduardo David s/recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Mario Alberto Villar; mientras que los defensores particulares Norberto Julio Marconi y Ana Clara Marconi asisten técnicamente a los imputados.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: doctor Mariano Hernán Borinsky, doctor Juan Carlos Gemignani y doctor Carlos Alberto Mahiques.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

PRIMERO

I. La Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires, el día 24 de abril de 2025, resolvió confirmar la resolución

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#40242209#478324573#20251029155105938

del juez de primera instancia que no hizo lugar a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares dispuestas y mantuvo los embargos sobre las cuentas personales y la inhibición general de bienes, diligencias adoptadas el 10 de octubre, el 25 de noviembre y el 26 de diciembre de 2024 respecto de Eduardo Gómez y Juan Manuel Mazzacane.

II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la defensa particular de los mencionados, el cual fue denegado por el *a quo* y luego concedido por la vía directa (registro 926/2025 del 4/09/2025).

III. La defensa planteó la falta de fundamentación de la resolución impugnada, lo que configura una violación al deber constitucional y legal de motivar las decisiones judiciales.

Explicó que sus asistidos "*se encuentran sometidos desde hace más de seis meses a medidas cautelares de carácter patrimonial, en el marco de un proceso que carece de objeto procesal definido*", lo que genera una situación de grave inseguridad jurídica.

En ese sentido, afirmó que dicha ausencia de objeto procesal específico tiene consecuencias materiales relevantes, como la imposibilidad de determinar la base objetiva del embargo ordenado.

Consideró particularmente arbitrario que, además del embargo dispuesto, se haya decretado la inhibición general de bienes de sus defendidos, sin justificación alguna que fundamente la concurrencia simultánea de ambas medidas, que por su naturaleza restrictiva, deben aplicarse con criterio de razonabilidad, necesidad y subsidiariedad.

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#40242209#478324573#20251029155105938

Solicitó, en suma, que se haga lugar al recurso, se declare la nulidad de la resolución recurrida, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas, o al menos, su adecuación razonable y justificada, conforme los principios constitucionales mencionados en su impugnación.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Cumplidas las previsiones del art. 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó la defensa particular, quien mantuvo la impugnación y solicitó que se revoque la resolución recurrida y se disponga el inmediato levantamiento de las medidas cautelares cuestionadas.

La causa quedó así en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO

Para una mejor comprensión del caso, efectuaré un somero recuento de lo actuado en las actuaciones.

a. Conforme surge de la resolución impugnada, la presente causa se inició a partir de la presentación efectuada por el Jefe de la Sección Penal Tributaria de la Dirección Regional La Plata de la entonces AFIP-DGI, quien denunció "*la hipotética comisión del delito de insolvencia fiscal fraudulenta en los términos del art. 9 del Régimen Penal Tributario, por parte de la empresa QUILMES TOLOSA SA (…), sus directivos y responsables*"

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#40242209#478324573#20251029155105938

(sic). Se requirieron allí un conjunto de medidas probatorias, la adopción de medidas tendientes a la protección del perjuicio fiscal irrogado a tenor del estado de insolvencia en el que se habría colocado dicha firma y que se evalúe la prosecución de las actuaciones también bajo la hipótesis del delito de lavado de activos (art. 303 del C.P.), a partir de verificarse indicios de ocultamiento y derivación de activos en terceras firmas, bajo una apariencia de legalidad, derivados de un hecho delictivo precedente -evasión fiscal e insolvencia fiscal fraudulenta-.

Delegada la instrucción en los términos del art. 196 del C.P.P.N., la Fiscalía Federal N° 1 de la Plata requirió la producción de diferentes medidas de prueba (informes, pericias, allanamientos y secuestros), a fin de investigar la insolvencia fraudulenta, la evasión tributaria y el lavado de activos denunciados.

b. Yendo particularmente a la cuestión que aquí interesa, surge del pronunciamiento recurrido que el magistrado instructor dispuso una serie de medidas cautelares de carácter patrimonial en los términos de los artículos 5, 23, 29 y 305 del C.P. y 518 del C.P.P.N., con el objeto de asegurar el decomiso de los instrumentos y las ganancias provecho del delito y las penas pecuniarias que se pudieran imponer.

Ciertamente, a esos fines se ordenó: -el 10 de octubre de 2024: el embargo preventivo de personas y participaciones accionarias, la inmovilización y congelamiento por 45 días de los fondos de las cuentas bancarias que se detallaron pertenecientes a las personas y sociedades investigadas, la inhibición general de

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#40242209#478324573#20251029155105938

bienes; -el 25 de noviembre de 2024: se modificó ese medida inicialmente dictada, disponiendo en su lugar el embargo de los activos existentes en algunas de esas cuentas previamente inmovilizadas; y -el 26 de diciembre de 2024: nuevamente se modificó la medida de congelamiento y se dispuso en su reemplazo el embargo de los saldos detectados en las cuentas de las entidades bancarias detalladas en esa ocasión; en estos dos últimos casos se ordenó además el desbloqueo de las cuentas en cuestión para permitir gastos que hicieran a la subsistencia y/o normal funcionamiento de las personas investigadas, a la vez que se ordenó que las sumas sujetas a embargo fueran reservadas en el Banco de la Nación Argentina a la orden del juzgado bajo modalidad de plazo fijo.

c. Pues bien, en atención a la presentación efectuada por la defensa, el magistrado instructor no hizo lugar al levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

A tal efecto, se ponderó que la hipótesis delictiva trazada por la AFIP en su denuncia "*lejos de verse modificada, se ha fortalecido a partir de las diligencias de instrucción adoptadas hasta el momento*".

Se consideró entonces que se imponía "*la necesidad de continuar profundizando la investigación, mediante la adopción de diligencias que permitan*

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#40242209#478324573#20251029155105938

incrementar el caudal probatorio y, a su vez, resguardar los resultados –de carácter patrimonial– obtenidos hasta el momento".

En ese orden, se señaló que se encuentra en pleno desarrollo el proceso de determinación de la posible deuda tributaria en los términos del art. 18 del Régimen Penal Tributario, entre otras diligencias.

Se concluyó entonces que subsistían los presupuestos procesales de admisibilidad tenidos en cuenta al disponer las medidas cautelares, cuyo mantenimiento resultaba "*proporcional, razonable y útil, en vista del momento procesal que transita el expediente, el caudal probatorio de sospecha reunido hasta el momento y la complejidad que revisten las maniobras denunciadas, y tiende a evitar el potencial riesgo de que –habilitada su libre disponibilidad– los bienes secuestrados sean sustraídos y/o desviados durante el transcurso de la investigación, tornando ilusorio su posterior rastreo y el eventual decomiso de los mismos*".

d. Lo resuelto por el juez instructor fue apelado por la parte y convalidado por la Cámara *a quo*. Para así decidir, y tras reseñar en extenso el marco normativo aplicable, los magistrados de la instancia anterior, explicaron que de "*la interpretación armónica del art. 518 C.P.P.N. con las reformas operadas sobre el art. 23 C.P., debe concluirse que aun con una perspectiva exclusivamente procesal, siempre que se encuentren configurados los presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) los jueces podrían adoptar medidas precautorias desde el inicio de las actuaciones, es*

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#40242209#478324573#20251029155105938



decir, antes del auto de procesamiento e incluso antes de la convocatoria a prestar declaración indagatoria".

Consideraron así que las medidas dispuestas debían ser mantenidas, pues "*en este expediente se están investigando hechos que prima facie podrían constituir el delito de lavado de activos provenientes de delito. En este cuadro, pese al incipiente desarrollo de la investigación, se configuran los elementos de convicción suficientes exigidos por el citado art. 518 y que surgen de la causa. El magistrado de la instancia de origen ha dispuesto el registro domiciliario de los investigados y para hacerlo ha debido tener por satisfechos los requisitos impuestos por el art. 224 del C.P.P.N., esto es, que existía 'motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito'. Dispuesta y ejecutada esta decisión, no resulta razonable sostener que no se hallaban configurados los elementos para disponer una inmovilización transitoria sobre el derecho de propiedad".*

Agregaron finalmente que "*el cúmulo de pruebas reunido robustece la hipótesis delictual oportunamente denunciada y (…), con el correr de la investigación, permitirán ir avanzando en diferentes extremos de su plataforma fáctica".*

Este último pronunciamiento es el que se encuentra a estudio de esta Alzada.

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#40242209#478324573#20251029155105938

TERCERO

Descripto en lo medular lo actuado en el legajo, adelanto que la impugnación tendrá favorable recepción -con los alcances que se precisarán en lo que sigue-, pues la resolución impugnada ha omitido tratar aspectos sustanciales planteados por la parte impugnante y los argumentos brindados en sustento de su decisión importan una inobservancia de las normas procesales que rigen el ordenamiento penal.

Recuérdese que la defensa postuló la arbitrariedad del decisorio impugnado indicando, entre otras cuestiones, que sus "*asistidos se encuentran sometidos desde hace más de seis meses* [en la actualidad más de once meses] *a medidas cautelares de carácter patrimonial, en el marco de un proceso que carece de objeto procesal definido…*"; que dicha ausencia de objeto procesal específico "*tiene consecuencias materiales relevantes, como la imposibilidad de determinar la base objetiva del embargo ordenado*" y que "*la empresa (…) ha entrado en una cesación de pago producto de la recesión del contrato que ha realizado la cervecería Quilmes en función de estos actuados…*".

Se advierte a primera vista que asiste razón al recurrente, pues la Cámara *a quo* no ha dado respuesta a las críticas ensayadas por la defensa, omitiendo de este modo abordar cuestiones relevantes, manteniendo las medidas cautelares objetadas pese a que la presente causa lleva casi un año y medio de trámite sin que se haya definido el objeto procesal de la encuesta ni, menos aún, se hubiera alcanzado un avance en la investigación de una

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#40242209#478324573#20251029155105938

magnitud tal que permitiera contar con el grado mínimo de sospecha requerido por la ley para el llamado a prestar declaración indagatoria a los involucrados (art. 294 CPPN).

Repárese además que la Cámara *a quo* se limitó a mencionar que en estas actuaciones se están investigando hechos que podrían constituir el delito de lavado de activos y que el cúmulo de pruebas reunido hasta el momento robustecía la hipótesis delictual denunciada; aunque en su decisorio no precisó una sola presunta maniobra compatible con dicho ilícito.

Véase, incluso, que en el pronunciamiento del juez instructor -que constituye el antecedente necesario de la resolución que aquí se revisa- se reconoció que aún se encontraba en pleno desarrollo el proceso de determinación de la posible deuda tributaria, entre otras medidas pendientes de producción.

No obstante ello, y como ya se vio, en el caso se decretaron y mantuvieron una serie de diligencias -tales como el embargo preventivo sobre diversos bienes de las personas físicas y jurídicas involucradas, el embargo preventivo de sus participaciones accionarias, la inmovilización y congelamiento de cuentas bancarias, la inhibición general de bienes, etc.-, cuando -pese al tiempo transcurrido- el objeto procesal de la encuesta no se encuentra siquiera definido, circunstancia que revela

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#40242209#478324573#20251029155105938

la ausencia de los recaudos exigibles para este tipo de medidas, particularmente su necesidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta la índole, dimensión y prolongación con la que fueron dispuestas.

Nótese en esa línea que la gran cantidad de medidas cautelares patrimoniales ordenadas en términos generales y extendidas en el tiempo, tienen la capacidad de afectar el normal desarrollo de cualquier actividad lícita que puedan pretender desempeñar los sujetos afectados.

De esta manera, queda al descubierto el desajuste de la decisión adoptada respecto de la fundamentación de los requisitos establecidos por el art. 518 del CPPN, en cuanto a la existencia de peligro en la demora y de elementos de convicción suficientes que justifiquen la decisión cautelar adoptada (cfr., en lo pertinente y aplicable, causa FRO 67991/2018/31/CFC1 "Passaglia, Manuel s/recurso de casación", reg. nro. 949/22 del 6/7/22 de esta Sala III).

El pronunciamiento impugnado carece así de los requisitos mínimos que lo sustenten como acto jurisdiccional válido. Ello en razón de que, insisto, se ha omitido dar tratamiento a cuestiones sustanciales planteadas por la defensa y a que no se han dado argumentos suficientes inobservando la normativa conducente a la solución del litigio (cfr. Fallos 330: 4983; 326:3794; 322:2880, entre otros).

Es doctrina inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es descalificable el pronunciamiento que carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#40242209#478324573#20251029155105938

arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de las constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media fundamentación aparente apoyada sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o en inferencias sin sostén jurídico o fáctico, con el sólo sustento en la voluntad de los jueces (Fallos 330: 4983; 326:3794; 322:2880, entre otros).

Para finalizar, se encuentra fuera de discusión que de conformidad con las previsiones de los artículos 23 y 305 del C.P., y 518 del C.P.P.N., se pueden disponer medidas cautelares de carácter patrimonial, desde el inicio mismo de las actuaciones, con el objeto de asegurar el decomiso de los instrumentos y las ganancias provecho del delito y las penas pecuniarias que se pudieran imponer. No obstante, ello no autoriza desatender la exigencia de una adecuada fundamentación en torno a la necesidad, alcances y extensión de las diligencias, atento al carácter excepcional y extraordinario que, por su propia naturaleza, dichas medidas ostentan.

En tal contexto, las falencias antes expuestas permiten concluir que el pronunciamiento contiene una motivación sólo aparente, lo que equivale a la ausencia de fundamentación suficiente y acarrea su descalificación

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#40242209#478324573#20251029155105938

como acto jurisdiccional válido (cfr. art. 123 del C.P.P.N.).

Debe tenerse particularmente en cuenta que conforme lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal, la prolongación indefinida de una medida precautoria constituye una verdadera desviación del objetivo tenido en cuenta por el legislador al establecer el instituto cautelar. En efecto, la finalidad de tales medidas es asegurar el cumplimiento de un eventual pronunciamiento favorable (Fallos: 327:2490; 330:4076), objetivo que podría verse desnaturalizado cuando el excesivo lapso transcurrido desde su dictado les hace perder su carácter provisorio, permitiendo a quienes las requieren obtener de forma anticipada el objeto principal de su pretensión -CSJN R.218.XLIV.REX "Radio y televisión Trenque Lauquen SA -inc. competencia c/en y otros s/medida cautelar (autónoma)" (Fallo 334:259)-.

Todo lo dicho amerita, en consecuencia y por no haberse acreditado los requisitos exigibles, la anulación de las medidas ordenadas en forma genérica; sin perjuicio de que el juez interviniente pueda evaluar, en función de las circunstancias actuales, la necesidad específica de ordenar alguna diligencia concreta que resulte adecuada y proporcional a los fines que se pretenden.

En definitiva, por los motivos expuestos, teniendo especialmente en consideración el tiempo transcurrido desde la adopción de las medidas involucradas y el estado actual de las actuaciones, propongo al Acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto, **CASAR** la resolución dictada por la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata,

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#40242209#478324573#20251029155105938



provincia de Buenos Aires, y su antecedente necesario, y **DEJAR SIN EFECTO** las medidas cautelares ordenadas con los alcances de la presente. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

Que por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas por mi colega preopinante, voto en igual sentido. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi sufragio.

El señor juez **doctor Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Conocido el resultado de la deliberación de este Tribunal, entiendo que resulta conducente realizar algunas consideraciones.

El 24 de abril 2024, el organismo fiscal realizó una denuncia con el fin de que se investiguen diversas actividades llevadas a cabo por un conglomerado de empresas y personas físicas vinculadas entre sí a las que se les atribuyó los delitos de insolvencia fiscal fraudulenta, evasión fiscal y lavado de activos (cfr. denuncia del 24 de abril de 2024 presentada por ARCA).

El juez a cargo del Jugado Criminal y Correccional Federal n° 1 de La Plata, delegó la instrucción en el fiscal (cfr. art. 196 del CPPN), quien requirió la colaboración de la División de Lavado de

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#40242209#478324573#20251029155105938

Activos de la Policía Federal Argentina y de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC). Luego de realizar diversas medidas, solicitó el allanamiento de ocho (8) domicilios vinculados con las personas denunciadas. Al mismo tiempo, requirió el libramiento de una orden de presentación en la sede de la empresa "Cervecería y Maltería Quilmes S.A." y órdenes de presentación con allanamiento en subsidio en otros dos (2) domicilios, pertenecientes a dos empresas vinculadas con la actividad de algunos de los imputados en la plataforma *web*.

Los registros domiciliarios requeridos se dispusieron el 8 de octubre de 2024 mientras que el 10 de octubre, el 25 de noviembre y el 26 de diciembre de ese mismo año se decretaron medidas cautelares consistentes en embargos de bienes, congelamientos de productos bancarios e inhibición general de bienes respecto de QUILMES TOLOSA SA, MDNAJMM SA, MAVERICK SA, CEAGA SA, QUILBEB SUR SA, Eduardo David Gómez, Juan Manuel Mazzacane, Gastón Mazzacane, Mónica Liliana Videla, Fideicomiso QUILBEB SUR SA, CONCEPTO BEER SA y QT LOGÍSTICA SA.

Con fecha 25 de octubre de 2024 se solicitó a la ARCA el procedimiendo de determinación de oficio de la deuda tributaria de Juan Manuel Mazzacane; Eduardo David Gómez; Gastón Hugo Mazzacane; Hugo Héctor Mazzacane; Liliana Mónica Videla; QUILMES TOLOSA SA; QUILBEB SUR SA; CEAGA SA; MAVERICK SA y MDNJMM SA. Ello así con relación al Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Ganancias, Impuesto sobre los Bienes Personales -responsable

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#40242209#478324573#20251029155105938

sustituto- e Impuesto a los Débitos y Créditos, por los ejercicios fiscales 2018 a 2023, ambos inclusive.

Al mismo tiempo, se requirió la desintervención de la documentación secuestrada en los domicilios allanados y que se disponga la extracción técnica de contenido de los teléfonos celulares y dispositivos electrónicos incautados. Esto último fue ordenado el 30 de octubre de 2024 por el juez de primera instancia.

A su vez, el 1° de abril de 2025, la fiscal de primer grado le hizo saber a la ARCA que se encontraba disponible la información obtenida de los dispositivos electrónicos, a fin de que sea tenida en cuenta en el procedimiento de determinación de deuda. A su vez, solicitó al organismo recaudador que informe la fecha estimada en que concluiría la labor encomendada, lo que no se observa informado por el Fisco hasta la actualidad.

Ante el pedido de levantamiento de las medidas cautelares dispuestas por parte de la defensa de Juan Manuel Mazzacane, el juzgado de instrucción rechazó la solicitud en virtud de considerar cumplidos los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora exigidos para disponer este tipo de medidas.

Aquel temperamento fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata el 24 de abril del corriente por entender que las cautelares fueron correctamente dispuestas y que las hipótesis delictuales

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#40242209#478324573#20251029155105938

denunciadas se vieron robustecidas. Además, indicaron que con el avance de la investigación se podría tener mayor precisión acerca de la plataforma fáctica y que por ello correspondía que sean mantenidas.

II. Cuanto concierne a las medidas cautelares, tengo dicho que no demandan un juicio de certeza sobre la existencia del derecho invocado, sino tan sólo la verificación de su verosimilitud y el peligro en la demora que justifique el dictado de la diligencia. Desde esta perspectiva, las medidas aquí impugnadas, atento al momento incipiente de la investigación en que fueron solicitadas y la complejidad de las maniobras denunciadas, se ajustaron a lo previsto por el art. 518 del CPPN. (cfr. mi voto en causa n° FRE 2327/2020/3/CFC1, *Vicentin SAIC s/ recurso de casación*, reg. n° 1527/22 de la Sala II de esta Cámara, rta. el 23 de noviembre de 2022).

Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter excepcional de este tipo de medidas, corresponde ponderar su mantenimiento en el tiempo en razón de los perjuicios que su vigencia podría ocasionar a los justiciables. Máxime cuando se encuentran involucradas sociedades comerciales y personas cuya normal actividad económica y lícita se ve alterada por las medidas dispuestas.

En el presente si bien se encuentra en curso el procedimiento de determinación de deuda, del que dependerá el avance y precisión de la investigación de los delitos de evasión tributaria denunciados, la falta de precisión de un plazo de finalización por parte del organimo fiscal no puede importar el mantenimiento indefinido de las medidas cautelares dispuestas. Más aún

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#40242209#478324573#20251029155105938



teniendo en cuenta que en autos también se investigan otros delitos que no dependen de ese procedimiento administrativo, sobre los cuales no se advierte que se hayan dispuesto medidas para el avance de su investigación.

La resolución impugnada convalidó el mantenimiento de medidas cautelares como embargos preventivos de bienes, congelamiento de cuentas bancarias e inhibición general dispuestas hace más de un año, omitiendo fundamentar adecuadamente las razones por las cuales corresponde mantenerlas *sine die* en el estado actual del expediente.

Sabido es que para la adopción de una medida semejante, se requiere, como principio o regla general, que aquella sea precedida o que acompañe el dictado del auto de procesamiento o, al menos, la convocatoria a prestar declaración indagatoria. Es conteste la doctrina y jurisprudencia, en cuanto a que si no existieren elementos de convicción suficientes para considerar a una persona sospechosa de haber participado en la comisión de un delito, carecerá consecuentemente de justificación lógica y jurídica la adopción de cualquier medida cautelar sobre su patrimonio (G. R. Navarro y R. R. Daray, *"Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial"*, Buenos Aires, Hammurabi, año 2010, Tomo III, página 497/498).

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#40242209#478324573#20251029155105938

En esta línea discursiva el carácter provisorio de este tipo de medidas y el tiempo transcurrido desde su disposición, imponen al órgano jurisdiccional la evaluación sobre la necesidad de mantenerlas, apreciando de qué modo se compatibilizarán con las exigencias propias de su excepcionalidad. Por lo demás, debe tenerse en especial consideración si la investigación avanzó sustancialmente en el sentido propiciado por el acusador, si es posible definir la situación procesal de los imputados como así también los montos de perjuicio económico que las conductas ilícitas denunciadas habrían efectivamente ocasionado.

Corresponde, en razón de lo expuesto, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular, sin costas, y remitir los presentes actuados a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí dispuesto (arts. 456, 465 y 471 del CPPN).

Tal es mi voto.

En mérito del resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, y, por mayoría, **CASAR** la resolución dictada por la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires, y su antecedente necesario, y **DEJAR SIN EFECTO** las medidas cautelares ordenadas con los alcances de la presente. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 30/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#40242209#478324573#20251029155105938